



CASO ARBITRAL N° 001-2022-CACCIT-TM

SEGUIDO ENTRE:

**FRANCISCO CIELO MEDRANO
(DEMANDANTE)**

C.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
(DEMANDADA)**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ÁRBITRO ÚNICO
JHOEL CHIPANA CATALÁN**

**SECRETARIA ARBITRAL
PATRICIA RÍOS RUIZ**

25 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS EMPLEADOS	
Demandante / contratista	Francisco Cielo Medrano
Demandado / municipalidad / entidad	Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado
Árbitro único/ tribunal arbitral unipersonal	Jhoel Chipana Catalán
Secretaría Arbitral	Patricia Ríos Ruiz
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado.
Contrato	Contrato N.º 018-2021-MPLP-TM Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: "mejoramiento de los servicios de transitabilidad en el AA.HH. Primero de Julio del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado – departamento de Huánuco". Suscrito el 13 de Julio del 2021, celebrado entre Francisco Cielo Medrano y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 10

En la ciudad de Tingo María, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo respetado con rigor el derecho de defensa y de igualdad de las partes y, en general, el debido proceso, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en sus escritos, y habiendo deliberado y decidido sobre las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE

Denominación	: Francisco Cielo Medrano
Dirección para efectos del arbitraje	: Jr. Manco Capac N.º 528 – Distrito Callería – Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.
Abogado	: José Reyes García Gonzálvez

B. DEMANDADO

Denominación	: Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Dirección para efectos del arbitraje	: Av. Alameda Perú N° 525 Tingo María, Distrito de Rupa-Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco.
Representante	: Miguel Ángel Meza Malpartida (alcalde).
Abogados	: Julio Gilmar Espinoza Trujillo (procurador público).

II. ACTUACIONES ARBITRALES

II.1. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del Contrato, que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. 2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

Inicio del arbitraje y designación del Árbitro Único

2. Las partes acordaron que las controversias surgidas entre ellas durante la ejecución del contrato se iban a resolver mediante conciliación o arbitraje.
3. Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, el contratista presenta un escrito ante el Centro de Arbitraje solicitando el inicio del proceso arbitral.
4. Mediante escrito, de fecha 29 de agosto de 2022, la Entidad se apersona al proceso.

5. Mediante Acta de Acuerdo de la Junta Directiva del Centro de Arbitraje de fecha 28 de septiembre de 2022, se designó como árbitro único al abogado Jhoel Chipana Catalán, quien se encuentra registrado en la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje.

Instalación del árbitro único

6. El árbitro único declara haber sido debidamente designado y deja constancia de no estar sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir el caso en plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

Tipo de Arbitraje

7. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho y resuelto por árbitro único de conformidad con el convenio arbitral contenido en el contrato.

Sede del Arbitraje

8. Según lo dispuesto en el numeral 6 de las reglas arbitrales, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huánuco.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

9. Mediante resolución N.º 2, de fecha 17 de octubre de 2022, el árbitro único resolvió: (i) téngase por aceptado al abog. Jhoel Chipana Catalán, en su designación como árbitro único y; póngase a conocimiento de las partes; y, (ii) citar a las partes para la audiencia virtual de instalación del tribunal unipersonal, para el día 24 de octubre del 2022 a horas 3:30pm, la misma que se llevará a cabo Google meet, para lo cual se hará llegar el enlace.

10. Mediante resolución N.º 3, de fecha 24 de octubre de 2022, el árbitro único resolvió: (i) téngase por notificado a las partes del proceso el acta de instalación del tribunal arbitral unipersonal; y, (ii) conceder a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno al acta de instalación del tribunal unipersonal.
11. Mediante resolución N.º 4, de fecha 3 de noviembre de 2022, el árbitro único resolvió: téngase por notificado a la parte solicitante al señor Francisco Cielo Medrano en el plazo de veinte (20) días hábiles, para presentar la demanda correspondiente al expediente arbitral N.º 001-2022.
12. Con fecha 2 de diciembre de 2022, el contratista presenta su escrito con sumilla: "presento demanda arbitral".
13. Mediante resolución N.º 5, de fecha 5 de diciembre de 2022, el árbitro único resolvió: (i) admitir a trámite la demanda, y tener por ofrecidos los medios probatorios, cuya admisión, y/o actuación y valoración se decidirá mediante Resolución; (ii) correr traslado de la demanda y sus recaudos a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, concediéndosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que la conteste; y, de considerarlo conveniente, formulen reconvencción y otros, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones a su derecho; y, (iii) autorícese al secretario arbitral para que notifique la presente resolución sin la firma del tribunal arbitral unipersonal.
14. Con fecha 9 de enero de 2023, la entidad presentó su escrito con sumilla: "contestación de demanda arbitral".
15. Mediante resolución N.º 6 de fecha 11 de enero de 2023, el árbitro único resolvió: (i) téngase por contestada la demanda en los términos expuestos; por ofrecidos los medios probatorios que adjunta, agregándose a los autos los anexos presentados; (ii) téngase por fijados los puntos controvertidos, prescindiéndose la audiencia con dicho fin; concédase a ambas partes el plazo de cinco días

hábiles de notificada la presente resolución, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho, en lo que a este extremo se refiere; (iii) otórguese a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que, de considerarlo conveniente, presente de manera conjunta una fórmula conciliatoria por escrito; (iv) otórguese un último plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandada, computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que cumplan con el pago por le monto de S/ 2,454.40 (dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles) porcentaje que le corresponde por los honorarios arbitrales y gastos administrativos; en el mismo plazo, se faculta a la demandante a subrogarse en la obligación de pago de la entidad, sin perjuicio de ordenarse su devolución en el laudo; lo ordenado en este extremo es bajo apercibimiento de suspenderse el proceso y de persistir el incumplimiento, disponer el archivo definitivo; y, (v) autorícese al secretario arbitral para que notifique la presente resolución sin la firma del tribunal arbitral unipersonal.

16. Mediante resolución N.º 7 de fecha 24 de enero de 2023, el árbitro único resolvió:
(i) téngase por cancelados en su totalidad los honorarios arbitrales y gastos administrativos en su totalidad del presente proceso arbitral; (ii) téngase por definitivos los puntos controvertidos fijados mediante resolución N.º 6 de fecha 11 de enero de 2023; (iii) prescindir de la realización de la audiencia de pruebas atendiendo a que los medios probatorios ofrecidos por las partes son documentales, por lo que se tendrá en cuenta su mérito al momento de laudar; (iv) declárese cerrada al etapa probatoria; (v) otórguese a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la notificación de la presente resolución, afectos de que presenten sus alegatos escritos con fundamentos que respaldan sus posiciones y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra en la audiencia final de informes orales; y, (vi) autorícese al secretario arbitral para que notifique la presente resolución sin la firma del tribunal arbitral unipersonal.
17. Con fecha 3 de febrero de 2023, el demandado presentó su escrito con sumilla: "presento alegatos".

18. Con fecha 6 de febrero de 2023, el demandante presentó su escrito con sumilla: "presento alegatos".
19. Mediante resolución N.º 8 de fecha 24 de enero de 2023, el árbitro único resolvió: (i) admítase los alegatos por escrito presentado por el señor Francisco Cielo Medrano y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; (ii) Córrase traslado a las partes interesadas de los escritos presentados con referencia a los alegatos solicitados por el árbitro único, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho, en lo que a este extremo se refiere; (iii) citas a las partes para la audiencia virtual de alegatos finales, para el lunes 27 de febrero de 2023 a horas 12:00 del mediodía, la misma que se llevará a cabo por Google meet, para lo cual se hará llegar el enlace; y, (iv) autorícese al secretario arbitral para que notifique la presente resolución sin la firma del tribunal arbitral unipersonal.
20. Mediante el acta de audiencia de informes orales, el tribunal arbitral unipersonales se señaló que el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado a su discreción, por treinta (30) días hábiles adicionales.
21. Mediante resolución N.º 9 de fecha 11 de abril de 2023, el árbitro único resolvió: (i) prorrogúese el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el mismo que se empezará a computar a partir del día siguiente de vencido el plazo original, al amparo de lo establecido en el numeral 43 de las reglas del proceso contenidas en el acta de instalación; y, (ii) autorícese al secretario arbitral para que notifique la presente resolución sin la firma del tribunal arbitral unipersonal.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

22. Con fecha 02 de diciembre de 2023, el Contratista presentó su escrito con sumilla: "Presento demanda arbitral", en el que se incluyen las siguientes pretensiones:

Primera pretensión: Se deje resuelto el Contrato del Servicio de Consultoría N° 018-2021-MPLP-TM, por mi parte, ante el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales, cual es la exigencia a la Contratista Consorcio Tingo María para el reinicio de la obra, por causas atribuibles a la Entidad y la Contratista Consorcio Tingo María.

Segunda pretensión: Se cumpla con pagarme la suma de S/10,000.00 (diez mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, cual es la exigencia para el reinicio de la obra, por causas atribuibles a la entidad y el contratista.

Primera pretensión accesoria: se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, los pagos de los gastos de conciliación costos y costas respectivos.

Segunda pretensión accesoria: se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado los pagos de los gastos de Arbitraje costos y costas respectivos.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

23. Con fecha 9 de enero de 2023, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado presenta su escrito con sumilla: "Contesta demanda arbitral".

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

24. Mediante Resolución N° 6, de fecha 11 de enero de 2023, el árbitro único precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:
- i. Determinar si corresponde o no, se declare nula y sin efecto la decisión unilateral de resolver el contrato N.° 018-2021-MPLP-TM, de fecha 13 de julio del 2021 adoptada por la entidad.

- ii. Determinar si corresponde o no, que la entidad reconozca el pago de la suma de S/ 10,000.00 por concepto de indemnización por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- iii. Se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado los pagos de los gastos de la conciliación y costas respectivas.
- iv. Se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado realizar los pagos de daños y perjuicios, asimismo los costos y costas del presente procedimiento de arbitraje.

Se precisa que también será objeto de análisis en el presente laudo arbitral la determinación de a quién le corresponde asumir, y en qué proporción, las costas y costos que genere la tramitación del presente arbitraje, siendo este tema objeto del quinto punto controvertido.

VII. ALEGATOS FINALES

25. Las partes cumplieron con la presentación de sus alegatos finales.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

26. Mediante el acta de audiencia de informes orales, el tribunal arbitral unipersonales se señaló que el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Consecuentemente, mediante resolución N.º 9 de fecha 11 de abril de 2023, dispuso que se prorrogue el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

IX. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

27. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Que el árbitro único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes y a la ley.
- (ii) Que el demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iii) Que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y presentó su escrito de contestación de demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- (v) Que las partes han presentado sus alegatos escritos.
- (vi) Que el árbitro único ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en la resolución N.º 9.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

28. A continuación, el árbitro único se va a pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 6.
29. Para tales efectos, el árbitro único va a proceder a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios, en sus alegatos finales y en sus informes orales, de ser el caso) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas.
30. El árbitro único hace la precisión que, dada la directa conexión existente entre el tercer y cuarto puntos controvertidos, éstos serán analizados de manera conjunta, no obstante, los puntos controvertidos restantes serán abordados de manera independiente.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no, se declare nula y sin efecto la decisión unilateral de resolver el contrato N° 018-2021-MPLP-TM, de fecha 13 de julio del 2021 adoptada por la entidad.

Posición del demandante

31. El Contratista alega que, mediante el contrato del servicio de consultoría N.º 018-2021-MPLP-TM, para la ejecución del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión de obra: “mejoramiento del servicio de transitabilidad en el AA. HH. Primero de Julio del distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado-Departamento de Huánuco”, con fecha 7 de enero del 2022, la supervisión, solicitó el cambio de jefe de supervisión de la obra, poniendo en conocimiento que el jefe de supervisión, mediante carta N.º 01-2022-CACG/JS con fecha 07 de enero del 2022 renunció irrevocablemente al cargo por problema de salud y fuerza mayor, por lo que propone al ingeniero Arnaldo Martín Díaz Pablo, para el cargo de supervisión de dicha obra, adjuntando el *currículum vitae* del ingeniero en mención, posterior a ello la entidad manifiesta que emitió la resolución N.º 068-2022-MPLP, de fecha 19 de enero posterior del 2022, en la que indica se declaró la improcedencia de lo solicitado por la supervisión, estando al pendiente el reinicio de obra.
32. El contratista, señala que, estando pendiente del reinicio de obra mediante Resolución de Alcaldía N.º 332-2022-MPLP, de fecha 19 de abril del 2022, se declaró improcedente el pedido de sustitución de jefe de supervisión, por ello, mediante carta N.º 286-2022, de fecha de recepción 31 de mayo del 2022 se puso de conocimiento de la entidad, por lo tanto el reinicio de la obra debía haber realizado con el Ing. civil Cirilo Alejandro Cielo Garay, en la brevedad posible, quien formaba parte del equipo técnico de la entidad propuesto en el contrato, al estar recuperado del mal que lo aquejaba, otorgando a la entidad un plazo de cinco días para el reinicio de la obra obteniendo un silencio absoluto por parte de la entidad, pese a las constantes llamadas telefónicas al Ing. Joseph Lister Torre Torres, sub gerente de formalización y ejecución de proyectos de la

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado - Tingo María, para realizar y formalizar el reinicio de la obra, obteniendo negativas para el reinicio de esta.

33. En dicha línea, el contratista señala que mediante carta notarial N.º 358-2022, con fecha de recepción 21 de mayo del 2022, la entidad comunica la decisión de resolver de manera total el contrato n.º 018-2021-mplp-tm – adjudicación simplificada N.º 010-2021-MPLP-TM primera convocatoria contratación del servicio de consultoría de obra: mejoramiento de los servicios de transitabilidad en el AA.HH. Primero de Julio del distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado - departamento de Huánuco, de fecha 13 de Julio del 2021, sin antes haber hecho caso a su solicitud de reinicio de obra.
34. Seguidamente, señala el contratista que, mediante carta notarial N.º 286-2022, de fecha de recepción 31 de mayo de 2022, da respuesta a la carta notarial N.º 358-2022, indicando a la entidad, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que se formalice el inicio de la obra mediante el acta de inicio de obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 numeral de la Ley de Contrataciones del Estado.
35. Por otro lado, el contratista señala que, mediante carta notarial N.º 324-2022, de fecha 14 de junio del 2022 y en vista de la no contestación de la carta notarial N.º 286-2022 se vio con la necesidad de que al estar al pendiente el reinicio de la obra y la negativa de esta y con total respecto del contrato conforme a su cláusula 14 y 15 y por intermedio de dicha carta notarial resolver de pleno derecho en su totalidad el contrato N.º 018-2021-PMPLP-TM, adjudicación simplificada N.º 010-2021-MPLPM-TM.
36. En ese sentido, el contratista señala que, al no cumplir con su obligación establecido en el artículo segundo del contrato, al no permitirse reinicio de la obra impidió que cumplamos con la debida supervisión el plazo fijado por el contrato.
37. Finalmente, el Contratista, señala que el pedido de resolver el contrato se sustenta en lo establecido en el marco normativo de las contrataciones con el estado.

Posición del demandado

38. Señala la entidad que se informa que el contrato quedó resultado por el incumplimiento de la empresa Francisco Cielo Medrano, Así como la acumulación de penalidad debido a que dicha empresa incurrió en una penalidad de 0.5 de la UIT. de manera reiterativa (el 20 de abril y el 05 de mayo de 2022), ante ello, señala la entidad, considerando que en el presente año la UIT asciende al monto de S/ 4 600,00, siendo el importe por penalizar el 0.5 de la UIT – por persona, por cada vez y por cada día, corresponde una penalización de S/ 4600,00 soles, por la inasistencia en obra del personal acreditado según lo indicado en el ítem 3 - otras penalidades. Asimismo, siendo el monto contractual el importe de S/ 40, 590. 00, el importe máximo de penalidad sería (4, 059.00 soles), por lo que al incurrir de manera reiterada en la penalidad el consultor supero el monto máximo por penalización (otras penalidades).
39. la entidad indica que es inconsistente la pretensión de la empresa Francisco Cielo Medrano, dado a que la entidad ante el incumplimiento procedió a realizar la notificación de apercibimiento y posterior resolución del contrato N.º 018-2021-MPLP-TM.

Posición del árbitro único

40. El primer punto controvertido está referido a determinar si se debe declarar o no nula y sin efecto la resolución del contrato N.º 018-2021-MPLP-TM, realizado a través de la carta notarial N.º 358-2022. En ese sentido, el árbitro único realizará el respectivo análisis.

Cuestiones preliminares sobre la resolución del contrato

41. Para analizar este extremo de la *litis*, se debe recordar que la resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato, la cual es ejercida de manera facultativa por una de las partes contractuales, remedio o recurso extremo el cual se utiliza en virtud de haberse frustrado el “efecto esperado” al momento

de la celebración. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de la contraparte a la cual se apela¹.

42. Sobre este remedio contractual, materia de controversia en el presente arbitraje, debemos tener en cuenta lo expresado por Sacco², quien refiere que:

“El legislador comprende bajo esta denominación la cancelación de los efectos del contrato, debida al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan (...)”. (El subrayado es nuestro).

43. Del mismo modo, Borda³, señala:

“La resolución no es el resultado de un nuevo contrato (como ocurre en la rescisión bilateral), sino que supone la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración; hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento) o que puede ser extraño a la voluntad de ambas (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias) o bien puede requerir la manifestación de voluntad de la parte interesada en ella (como ocurre en la que se funda en el arrepentimiento o en el incumplimiento de la contraria).

La resolución deja sin efecto el contrato retroactivamente; su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban

¹ FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371 del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 193.

² SACCO, Rodolfo. “La resolución por incumplimiento”. En Estudios sobre el contrato en general. Lima: Ara editores, 2003, pág. 885-886.

³ BORDA, Guillermo. *Manual de contratos*. Buenos Aires: Editorial Emilio Perrot, 1976, p. 136.

antes de la celebración del contrato. En este punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad; pero se diferencia claramente de ésta en que el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato, en tanto que el que da lugar a la nulidad, debe ser anterior o concomitante con la celebración. (...)”. (El subrayado es nuestro).

44. En resumen, como se desprende de la doctrina citada, la resolución de contrato es aquel remedio contractual que, facultativamente, se utiliza ante un incumplimiento contractual, para fenecer la relación contractual entre las partes.

Respecto al marco normativo aplicable

45. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, la resolución se encuentra regulada en los siguientes extremos de la LCE y el RLCE:

LCE:

“Artículo 36°.- Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de

conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”
(Énfasis agregado)

RLCE:

“Artículo 135°.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total". (El subrayado es nuestro).

"Artículo 137°.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

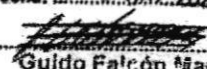
Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida". (El subrayado es nuestro)

46. En síntesis, conforme se aprecia del marco normativo citado, se puede resolver el contrato: (i) por incumplimiento de obligaciones conforme al procedimiento establecido en el RLCE, (ii) por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o de otras penalidades, o (iii) por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación.
47. La norma ha previsto ciertas formalidades para que las partes se comuniquen y entiendan que están frente a una resolución del contrato, dependiendo a la causal que la motive, así tenemos:
 - (a) Puede ser efectuada por cualquiera de las partes: en este supuesto, la parte perjudicada requiere a la otra mediante carta notarial que las ejecute en un plazo de cinco días para que subsane una situación de incumplimiento específico de cualquier obligación del contratista, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Vencido el plazo, y de persistir la situación de incumplimiento, recién se procede a la resolución.

- (b) Por parte de las entidades: se puede resolver el contrato, sin realizar apercibimiento alguno, cuando la causal sea la acumulación máxima de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento sea irreversible, debiendo comunicar dicha decisión por carta notarial.

Resolución del contrato practicada por la entidad

48. Respecto a la resolución practicada por la entidad, el consorcio ha argumentado, en resumen, que i) la Entidad le comunicó la resolución contractual el 21 de mayo de 2022, si antes haber dado atención a su solicitud de reinicio de obra; y, ii) que precisa que no se ha cumplido con el procedimiento del requerimiento previo para poder resolver el contrato, toda vez que la carta de apercibimiento, de la cual señala desconocer su recepción, fue dirigida a una dirección que si bien estaba consignada en el contrato, este servía para efectos de notificación, mas no para efectos legales del contrato.
49. Siguiendo con el análisis, del marco normativo de las contrataciones con el estado citado, se puede advertir que la resolución de contratos, en este ámbito contractual, tiene como presupuesto para su validez: i) el cumplimiento del procedimiento establecido para este mecanismo (aspecto de forma); y, ii) el análisis de las circunstancias y/o causales que generaron que se active y concrete el mecanismo resolutivo (aspecto de fondo).
50. En ese orden de ideas, y de la revisión del acervo probatorio, se aprecia que la entidad, a través de la carta N° 0298-2022-GIDL-SGFEP/MPLP-TM, notificada bajo puerta el 2 de mayo de 2022, el apercibimiento respectivo, conforme se ve en las siguientes imágenes:

CARTA N° 0298-2022-GIDL-SGFEP/MPLP/TM	
SEÑOR: FRANCISCO CIELO MEDRANO Jr. Tito Jaime N° 921 - Rupa Rupa - Leoncio Prado Correo electrónico: aco9_7@hotmail.com CEL. 938808196	
CARTA NOTARIAL N° 219-2022 Fecha: 02 MAY 2022  Guido Falcon Marin ABOGADO	
ASUNTO : REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES CONTRACTUALES	
REFERENCIA : 1) INFORME N° 061-2022-GIDL-SGFEP/ATSFEP-MPLP/TM 2) CARTA N° 007-2022-C.T.M. REGISTRO N° 202209436 3) CONTRATO N° 018-2021-MPLP-TM 4) OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO".	
Por lo que en mérito a lo indicado líneas arriba se le requiere cumplir con las obligaciones contractuales determinadas en el CONTRATO N° 018-2021-MPLP-TM, para lo cual se otorga un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
REF. CARTA NOTARIAL: 000219 CERTIFICO: QUE, SIENDO LAS 12.30 PM. DEL DÍA 02/05/2022 SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA; LUGAR DONDE SE DEJÓ EL ORIGINAL DE LA PRESENTE MISIVA, BIEN INMUEBLE DE MATERIAL NOBLE AL CONSTATAR QUE NO SE ENCONTRABA PERSONA ALGUNA EN EL INTERIOR, SE DEJÓ EL ORIGINAL DE LA PRESENTE MISIVA DEBAJO DE LA PUERTA, DE TODO LO QUE DOY FE. EN TINGO MARÍA, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022.	
  GUIDO FALCON MARIN NOTARIO PUBLICO Rta. Bustamante 19400 TINGO MARIA	

51. Como se desprende la entidad curso el apercibimiento respectivo a la dirección "Jr. Tito Jaime N.º 921 – Rupa Rupa – Leoncio Prado"; no obstante, el contratista, sobre dicho apercibimiento, indica que no se ha cumplido con el procedimiento del requerimiento previo para poder resolver el contrato, toda vez que la carta de apercibimiento, de la cual señala desconocer su recepción, fue dirigida a una dirección que si bien estaba consignada en el Contrato, este servía para efectos de notificación, mas no para efectos legales del contrato. Pues dicha dirección era de una oficina arrendada, cuyo contrato fue resuelto en el mes de febrero del año 2022.

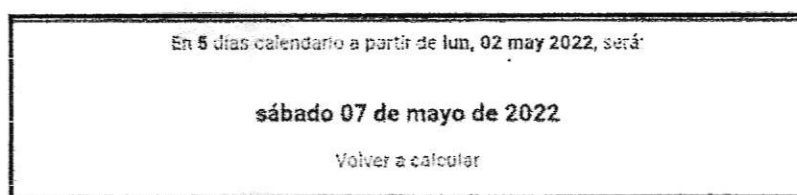
52. Sobre dicha alegación realizada por el Contratista, y a efectos de seguir con el análisis, se debe traer a colación lo señalado en la parte introductoria y en la cláusula vigésima del contrato, en las cuales las partes pactan lo siguiente:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO - DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - REGIÓN HUANUCO". Consta por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO - DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - REGIÓN HUANUCO", que celebra de una parte LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N°20200042744, con domicilio legal en Av. Alameda Perú N°525 - Tingo María, representada por el Alcalde ABOG. MIGUEL ANGEL MEZA MALPARTIDA, identificado con DNI N°22474032, y de otra parte FRANCISCO CIELO MEDRANO con RUC N°10225211367, con domicilio legal en el Jr. Río Santiago 101 Ucayali - Coronel Portillo - Calleria, señalando domicilio para efectos de notificación: Jr. Tito Jaime N°921 - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Huánuco, y correo electrónico: ghy1012723@gmail.com, a quien en adelante se lo denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:
CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato: DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV. ALAMEDA PERÚ N° 525 - TINGO MARÍA - RUPA RUPA - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO. DOMICILIO LEGAL DEL CONTRATISTA: JR. RÍO SANTIAGO 101 UCAYALI - CORONEL PORTILLO - CALLERIA DOMICILIO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: JR. TITO JAIME N°921 - TINGO MARÍA - DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO. CORREO ELECTRÓNICO: ghy1012723@gmail.com <u>La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.</u> De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por Triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Tingo María a los 13 días del mes de julio del 2021.

53. Tal como se ha advertido, las partes pactaron sus domicilios respectivos en el contrato, siendo el Contratista que fijó como domicilio para efectos de notificaciones la dirección "Jr. Tito Jaime N.º 921 - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Huánuco", es decir, que a efectos de toda notificación dicho domicilio es válido, toda vez que es el propio contratista quien lo ha señalado dotándolo para que toda comunicación realizada a dicho domicilio surta los efectos correspondientes. Ahora, si bien existe la posibilidad de dejar sin efecto alguno de estos domicilio o hacer cambio de los mismo, esto, conforme a la cláusula vigésima del contrato, debe hacerse por escrito con una

anticipación de quince días calendario antes de dicho cambio; esto quiere decir que en el presente caso, situación y/o comunicación que no se desprende o no se ha argumentado ni demostrado en el presente proceso, por lo que dicha notificación de apercibimiento fue notificada válidamente a la dirección.

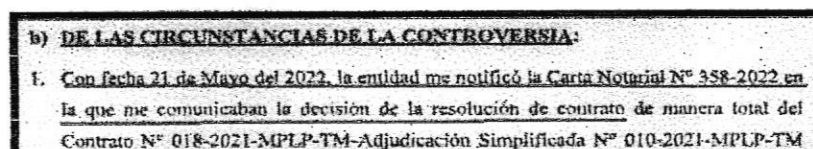
54. Habiendo dejado claro que el apercibimiento fue notificado correctamente, conforme se desprende de la referida carta se otorgó el plazo de cinco días, contados desde notificada la carta de apercibiendo –notificada bajo puerta el 2 de mayo de 2022–, por lo que, haciendo el cálculo respectivo y conforme a la calculadora de días del Estado Peruano⁴, el plazo se cumplía el 7 de mayo, conforme se puede ver en la siguiente imagen:



55. No obstante, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 183 del Código civil establece que “el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”, el plazo para que el contratista cumpla con dicho apercibimiento vencía el lunes 9 de mayo de 2022; por lo que, la entidad se encontraba facultada para resolver el contrato a partir del día 10 de mayo de 2022. Así, conforme a las alegaciones de las partes⁵ es un hecho no controvertido que la Entidad cursó la carta de resolución de contrato N.º 008-2022-MPLP/A, notificada el 21 de mayo de 2022, es decir que la entidad procedió a resolver el contrato una vez vencido

⁴ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

⁵ Véase el numeral 1 del literal B del escrito con sumilla “Presento demanda arbitral, presentado por el Contratista el XX, como puede verse:



el plazo otorgado al contratista, conforme a la normativa de contrataciones, como puede verse en la siguiente imagen:

CARTA N° 008 -2022-MPLP/A	
Señor Supervisor: FRANCISCO CIELO MEDRANO	
Av. Tito Jaime N° 821 - distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado	
Jr. Río Santiago 101 Ucayali - Coronel Portillo - Calleria	
CIUDAD:-	
ASUNTO	: Resolución de Contrato
Ref.	: Informe N° 0570-2022-GIDL-MPLP/TM Informe N° 0746-2022-GIDL-SGFEP-MPLP/TM Carta N° 0298-2022-GIDL-SGFEP-MPLP/TM
Mediante Carta N° 0298-2022-GIDL-SGFEP-MPLP/TM de fecha 2 de mayo de 2022, diligenciado por conducto notarial con fecha 2 de mayo de 2022, se realizó el requerimiento de cumplimiento de condiciones contractuales, otorgando un PLAZO DE 5 DÍAS, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; del Servicio de CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO (..) Con Informe N° 0746-2022-GIDL-SGFEP-MPLP/TM de fecha 17 de mayo de 2022, el Subgerente de Formulación y Ejecución de Proyectos, refiere que según lo indicado existe un claro Incumplimiento de Obligaciones Contractuales de parte de la Empresa Supervisora FRANCISCO CIELO MEDRANO, al no garantizar la participación del personal ofertado, el cual no existe predisposición de parte de contratista de revertir el incumplimiento pese de haber sido requerido mediante carta notarial, lo que viene generando retrasos en el reinicio de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", perjudicando a la entidad, por lo que se procede a declarar de manera total, La Empresa Supervisora FRANCISCO CIELO MEDRANO, penalización por la inasistencia en obra del personal acreditado, de manera total, por lo que se procede a declarar una penalización de S/ 4,600.00 Soles, y considerando que el monto máximo de penalización (porcentaje del monto contractual) es de S/ 4,059.00 soles, el consultor acumuló la penalización máxima, siendo esta otra causal para resolver el contrato sin ser necesario requerir nuevamente el cumplimiento, por lo que bastara con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato de manera total. Por lo que considerando la acumulación de la máxima penalidad y el incumplimiento del contratista que no ha sido revertido pese de haber sido requerido, concluye, que la entidad viene siendo perjudicada por la desidia de la Empresa Supervisora FRANCISCO CIELO MEDRANO, correspondiendo: RESOLVER EL CONTRATO N° 018-2021-MPLP-TM, DE FORMA TOTAL POR LA ACUMULACIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.	

Por lo que ante el incumplimiento por parte de su representada, se le comunica la decisión de RESOLVER de MANERA TOTAL el Contrato N° 018-2021-MPLP-TM - Adjudicación Simplificada N° 010-2021-MPLP-TM Primera Convocatoria Contratación del Servicio de CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", de fecha 13 de julio de 2021: QUEDANDO RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE CARTA.

56. Ahora, de la revisión de la carta de resolución, así como de lo alegado por la Entidad en el presente proceso, se indica que en dicha carta se realizó no sólo la resolución por incumplimiento de obligaciones, sino también, en el mismo acto, se resolvió por penalidad máxima acumulada, el cual conforme al artículo 136 del Reglamento el cual dispone que "La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida", por lo que no requiere apercibimiento previo.
57. Respecto al incumplimiento de obligaciones se aprecia que en la carta de apercibimiento, carta N.º carta N° 0298-2022-GIDL-SGFEP/MPLP-TM, la entidad sólo señala:

REFERENCIA : 1) INFORME N° 061-2022-GIDL-SGFEP/ATSFEF-MPLP/TM
2) CARTA N° 007-2022-C.T.M. REGISTRO N° 202209436
3) CONTRATO N° 018-2021-MPLP-TM
4) OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL AA.HH. PRIMERO DE JULIO DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO".

Por medio de la presente aprovecho la oportunidad para saludarlo a nombre de la Subgerencia de Formulación y Ejecución de Proyectos, y en atención al documento de la referencia (1), mediante el cual el Monitor de Obra, da a conocer que pese a la solicitud reiterada descrita por el Residente de Obra mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 197, 198, 199, 200 de fecha 19/04/2022, su representada no ha informado ni tomado las acciones que el caso amerita según sus Funciones en salvaguarda de los intereses de la entidad, el cual fue comunicado por el contratista mediante documento de la referencia 2).

Por lo que en mérito a lo indicado líneas arriba se le requiere cumplir con las obligaciones contractuales determinadas en el CONTRATO N° 018-2021-MPLP-TM, para lo cual se otorga un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

58. Como se desprende de las imágenes citadas previamente, en la carta notarial de apercibimiento no se señala de manera expresa cual es el incumplimiento que el contratista debe subsanar, sino únicamente se limita a señalar que “no ha informado ni tomado las acciones que el caso amerita” y sólo señalando que cumpla las obligaciones. Al respecto, Ortega Piana⁶ señala que:

“(…) A través de este apercibimiento expreso se busca que la parte infiel sea absolutamente consciente del régimen legal que se aplicará en caso de que ignore el reclamo extremo que le formula el acreedor y persista en su falta jurídica. Habiendo sido oportunamente advertido de las consecuencias que se generarán si no subsana el incumplimiento incurrido, de persistirse en dicha patología, la parte infiel deberá soportar las consecuencias, la resolución del contrato correspondiente (…).”
(El subrayado es nuestro).

59. Hecha dicha precisión, resulta relevante señalar que el apercibimiento debe ser claro y congruente con la resolución final que se vaya a ejecutar, pues de no ser así, sería desnaturalizar este mecanismo resolutorio, toda vez que la supuesta parte incumplidora, no sabría que obligación subsanar. Por lo que, no resulta válido dotar de efectos jurídicos a este apercibimiento, pues el carácter de “fondo” de lo apercibido podría dejar en indefensión a la contraparte, no siendo eficaz el extremo de incumplimiento de obligaciones, lo cual no quiere decir que el contratista no pudiese encontrarse en alguna situación de incumplimiento, de ser el caso, sino, que el apercibimiento no ha sido preciso, pues no se puede pretender, aún en incumplimiento, solicitar a la contraparte que cumpla “sus obligaciones” de manera abstracta, pues esta debe ser precisa.
60. Por otro lado, respecto al extremo resuelto por penalidad máxima acumulada, teniendo en cuenta que toda resolución y/o acto jurídico es válido hasta que se declare su invalidez y/o ineficacia, el árbitro único no ha advertido, hasta el

⁶ Ortega Piana, Marco. Resolución por inexecución de obligaciones mediante intimación. *En Revista de derecho corporativo*. Lima: Giuristi, 2020, pág. 109.

momento de la emisión de este laudo, informe alguno y/o tomado conocimiento que la penalidad impuesta haya sido formalmente impugnada o sometida a cuestionamiento.

61. Más aún, en el transcurso de este proceso arbitral, no se advierte actuaciones en las cuales el contratista haya ejercido o puesto a conocimiento de este tribunal arbitral unipersonal (expresa o, incluso, implícitamente) dicho cuestionamiento, aún cuando haya sido perfectamente posible incorporar una pretensión de dicha naturaleza (nos referimos a cuestionar la imposición de la penalidad). Esto resulta de vital importancia en el presente proceso, ya que no es una cuestión controvertida el que se deje sin efecto o el que se declare la ineficacia y/o invalidez de la penalidad impuesta.

62. Ahora, respecto a la competencia del tribunal arbitral unipersonal para pronunciarse sobre materias controvertidas referidas, se debe recordar que el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.

63. El artículo citado no faculta al árbitro único a que emita un pronunciamiento sobre cuestiones y/o pretensiones que no han sido promovidas de manera explícita durante el proceso arbitral. En otras palabras, la ley, al ser interpretada y aplicada conforme al principio de congruencia⁷, imposibilita al árbitro a

⁷ Sobre el particular, Priori Posada, indica: “Dicho aquello, el principio de congruencia supone que el juez debe pronunciarse respecto de lo que ha sido planteado al juez. De no hacerlo, se incurrirá en incongruencia (...) la congruencia se erige como una regla que busca la protección del derecho a un

pronunciarse (*extrapetita* o *infrapetita*) sobre aquel aspecto que no le fuera sometido a su conocimiento.

64. Del mismo modo, si bien se puede introducir una cuestión controvertida dentro del debate procesal, esta debe derivar de la materia principal, por lo que resultaría incoherente e ilógico afirmar que la imposición de penalidad, es derivada de la resolución contractual por penalidad máxima acumulada (pretensión principal formulada en el presente proceso), muy por el contrario, conforme se aprecia de lo de la propia resolución de contractual, la aplicación de la penalidad origina y habilita a la entidad a resolver el contrato por dicha causal, es por ello que este tribunal arbitral considera que las controversias (imposición de penalidad) no pueden tener un carácter secundario como para que esto no sea objeto de un petitorio.

65. Así, al estar este tribunal arbitral unipersonal imposibilitado de emitir un pronunciamiento respecto a la penalidad impuesta al contratista, ya sean esta impuestas correctas o erróneamente, puesto que si lo haría y entraría a dicha penalidad, se estaría contraviniendo el principio de congruencia y cayendo en un pronunciamiento *extrapetita*, vulnerando además el principio de legalidad procesal, por lo que corresponde declarar la improcedencia del primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no, que la entidad reconozca el pago de la suma de S/ 10,000.00 por concepto de indemnización por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Posición del demandante

66. El Contratista señala que, mediante carta N.º 358-2022, de fecha 21 de mayo del 2022, la entidad le notificó la decisión de resolver de manera total el contrato N.º

fallo sobre el fondo del asunto, pero también al derecho de defensa (...)" (Priori Posada, Giovanni. *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 123-124).

018-2021-MPLP-TM, adjudicación simplificada N.º 010-2021-MPLPM-TM., de fecha 13 de julio del 2021, sin antes haber atendido a la solicitud del contratista de cambio de supervisor o al de reinicio de obra cuando el supervisor encargado en mi plan de trabajo se habría recuperado de la enfermedad que lo aquejaba, impidiendo que el contratista cumpla con el objeto de nuestro trabajo, generando perjuicio económico para la empresa ya que los días que no se trabajaron por el no reinicio de la obra el contratista perdía dinero gastando en estadía y alimentos sin que se lograra el cometido que era la supervisión de la obra que no se llegaba a dar por las trabas que presentaba la entidad.

67. Siendo así, señala que el contratista, que solicita como resarcimiento indemnizatorio se le atribuya la suma de S/ 10,000.00 soles (diez mil y 00/100 soles) por incumplimiento de contrato de la entidad.

Posición del demandado

68. La entidad señala que, se informa la resolución del contrato se debió al incumplimiento de la empresa Francisco Cielo Medrano, así como la acumulación de penalidad según lo detallado en el párrafo anterior.
69. Finalmente, la entidad señala que es inconsistente la pretensión de la empresa Francisco Cielo Medrano respecto al pago de indemnización dado que el incumplimiento vino de parte de la referida empresa.

Posición del árbitro único

70. Como puede observarse de lo argumentado por las partes, se tiene que la controversia respecto al segundo punto controvertido, está referido al pago por la suma de S/10,000.00 soles, por concepto por concepto de indemnización derivado del incumplimiento de contrato de la entidad.

Cuestiones preliminares sobre la responsabilidad civil

71. Antes de analizar propiamente este punto controvertido, resulta necesario esbozar ciertas ideas principales a fin de dejar en claro en qué consiste la responsabilidad civil contractual.

72. Al respecto, Peirano Facio⁸, señala:

“La responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador, no penal; de donde resulta que en el campo puramente civil la responsabilidad se define por la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho. Por eso, mirado en su esencia el problema de la responsabilidad civil se presenta, como lo ha demostrado Génys, de la siguiente manera: una persona ha sufrido un daño que otra le ha causado; la responsabilidad tiene por consecuencia imponer al ofensor, dentro de ciertas circunstancias, la obligación de repararlo”.

73. Respecto en que consiste la responsabilidad civil contractual, los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud⁹ señalan que:

“Una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro. Ella responde por ese daño.

(...)

La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual.

(...)

⁸ PEIRANO FACIO, Jorge. *Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Editorial Temis, 2004, p. 25.

⁹ MAZEAUD Henry, León y Jean. *Lecciones de derecho Civil*. Parte segunda, volumen II, la responsabilidad civil de los cuasicontratos. Ediciones jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1960, p.7-10-42.

No es suficiente que se haya concluido un contrato entre dos personas para que dependa de la responsabilidad contractual el daño que una cause a otra. Hace falta, además, que exista un vínculo entre el daño y el contrato; más concretamente, el daño debe resultar del incumplimiento, por el deudor, de una obligación que haya asumido al concluir el contrato”.

74. Teniendo en claro ello, la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través de la casación N.º 3470-2015, Lima Norte, ya ha delimitado, al igual como se ha desarrollado ampliamente en la doctrina, cuáles son los elementos a concurrir, en conjunto, para que exista una responsabilidad civil:

“Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de indemnización por daños y perjuicios —los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas en la obra (...), es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)”.

75. Así, habiendo delimitado los elementos de la responsabilidad civil, corresponde tener claro en qué consiste cada uno de ellos.

76. Así, se tiene que, en relación a la antijuricidad, la Casación N.º 3168-2015-Lima¹⁰, señala:

“Uno de los principales elementos, es el de la antijuricidad (...) la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico (...)”.

77. Por otro lado, respecto al nexo causal, Pazos Hayshida¹¹ indica:

“La causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en primer lugar, vincula el daño con el actuar humano al efectuarse la reconstrucción de los hechos, determinando, de este modo, la autoría al imputar responsabilidad; en segundo lugar, determinar las consecuencias del hecho, esto es, el daño total ocasionado a partir del cual se puede apreciar en qué medida o hasta dónde el responsable deberá resarcir”.

78. El factor de atribución, al igual que en doctrina, ha sido definido por la Casación 3470-2015, Lima Norte, como:

“Es el título por el cual se asume la responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico)”.

79. En lo referente al daño, este es definido por Fernández Cruz¹² como:

¹⁰ Casación N.º 3168-2015-Lima.

¹¹ PAZOS HAYASHIDA, Javier. *Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Ob. Cit., p. 850.

¹² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad Civil*. Fondo editorial PUCP: Lima, 2019, p. 63.

“El daño, que deriva de la expresión latina *demere*, es sinónimo de menguar, disminuir. De ahí que el vocablo daño significa, en una primera aproximación, detrimento, decremento, menoscabo lesión o perjuicio. Desde un punto de vista amplio el daño se puede definir, en función de su contenido etimológico, como todo detrimento, menoscabo o lesión que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o su patrimonio, así como en sus derechos de la personalidad”.

Sobre el marco normativo aplicable

80. La normativa de contrataciones con el estado regula lo concerniente a resarcimiento en los siguientes extremos de la LCE y el RLCE:

LCE:

“Artículo 36°.- Resolución de los contratos

(...)

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”
(Énfasis agregado)

Sobre la indemnización solicitada por el contratista

81. Habiendo dilucidado algunos conceptos básicos, pero pertinentes, para determinar si la demandada debe reparar civilmente al demandante, corresponder enmarcar la normativa aplicable al caso en concreto, la cual está constituida por

82. Previo al análisis, se debe entender cómo se propicia un daño en el marco de un contrato, y bajo qué amparo legal este produce el cobro de una indemnización.
83. Al respecto, en el marco de la normativa de contrataciones, es importante indicar que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones que se hayan pactado en el mismo a favor de la entidad contratante; y por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación debida por sus servicios.
84. Es así como, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones asumidas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes puede incumplir, total o parcialmente las obligaciones que ha contraído, o verse en la imposibilidad de poder cumplirlas. Este incumplimiento, ya sea por causas imputables a una de las partes o por tratarse de un hecho de fuerza mayor, faculta a las partes a resolver el contrato, conforme al artículo citado anteriormente.
85. No obstante, de la documentación que obra en autos, este árbitro único debe destacar que el contratista durante todo el proceso, no ha cumplido con probar documentalmente los supuestos daños que se le ha causado, así como tampoco ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que dicha parte se ha limitado únicamente a indicar que existe un daño, pero no ha indicado, por ejemplo, cuál es la manera concreta de acreditar ese daño ni cuál es el nexo de causalidad entre el hecho que provoca el daño y el propio perjuicio, además mencionar que presentará en su momento los gastos, situación que no ha sucedido, conforme puede verse de lo mencionada en la demanda arbitral:

De la segunda pretensión accesoria

1. Que, de lo expuesto en los ítems precedentes, hemos acreditado la resolución del contrato y que la entidad no cumplió con el reinicio de la obra y que ha pretendido declarar resuelto el contrato por su parte de forma ilegal, por lo que, con el criterio del Colegio de Arbitral de una solución a la controversia de la presente ejecución contractual, en mérito a las consideraciones descritas líneas arriba.
2. En tal sentido para defenderme de los irregulares procedimientos y decisiones ilegales citadas en la resolución de alcaldía que declara improcedente mi solicitud, para iniciar la conciliación y para el presente proceso arbitral, se tenía que cumplir con los pagos a los profesionales adecuados, que en su oportunidad acreditaré los gastos y montos efectuados.

86. Es por ello que, este árbitro único considera que el monto alegado por el contratista en su demanda arbitral y solicitado vía pretensión no cuenta con un respaldo probatorio ni fáctico. Ahora, si bien se mencionó en su demanda que iba a presentar los gastos incurridos, ello no ha sucedido; siendo esto de su entera responsabilidad no existiendo justificante alguna que lo exima de la exigencia – la carga de la prueba- de acreditar la existencia de un daño que alegue haber sufrido; razón por la cual, no existe elemento alguno para validar su afirmación, con lo cual, al no haber probanza del daño, se presume la no existencia de este.

87. Es por dichas consideraciones, que este tribunal unipersonal considera que las alegaciones expuestas por el consorcio no son amparable; en consecuencia, se declara infundado el segundo punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda.

Tercer punto controvertido: Se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado los pagos de los gastos de la conciliación y costas respectivas.

Cuarto punto controvertido: Se ordene a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado realizar los pagos de daños y perjuicios, asimismo los costos y costas del presente procedimiento de arbitraje.

Posición del demandante

Sobre el tercer punto controvertido

88. El contratista señala que, a causa del envío de la Carta Notarial N° 324-2022, de fecha 14 de junio del 2022 en el que resolvió en su totalidad el contrato N° 018-2021-MPLP-TM, adjudicación simplificada N° 010-2021-MPLPM-TM primera convocatoria.
89. Siendo así, el contratista señala que, para que pueda llegar a un acuerdo con la entidad corrió con los gastos de conciliación, que terminó siendo infructuoso ya que el representante no se presentó haciendo ver que poco o nada les interesaba el presente caso.
90. Finalmente, el contratista solicita se ordene el pago de las costas y costos del proceso conciliatorio.

Sobre el cuarto punto controvertido

91. El contratista, indica que, de lo expuesto en los ítems precedentes, ha acreditado la resolución del contrato y que la entidad no cumplió con el reinicio de la obra y que ha pretendido declarar resulto el contrato por su parte de forma ilegal, por lo que, con el criterio del colegiado arbitral de una solución a la controversia de la presente ejecución contractual, en mérito a las consideraciones descritas.
92. Siendo así, el Contratista manifiesta que, para defenderse de los irregulares procedimientos y decisiones ilegales, citadas en la resolución de alcaldía que declara improcedente su solicitud, para iniciar la conciliación y para el presente proceso arbitral, se tenía que cumplir con los pagos a los profesionales adecuados.

Posición del demandado

Sobre el tercer punto controvertido

93. La entidad señala que, la Ley N.º 26872, Ley Conciliación, establece en su artículo 240 que los centros de conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la presente ley. Pueden

constituir centros de conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora. En caso los servicios del centro de conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente. (resaltado y subrayado es agregado).

94. Siendo así la entidad indica es menester de la empresa sumir dichos gastos, no correspondiendo trasladar estos a la entidad.

Sobre el cuarto punto controvertido

95. La Entidad señala que, la misma no está obligada en asumir el 100% de los costos arbitrales, ya que según lo establece la cámara de comercio estos tendrían que ser asumidos a partes iguales de ser necesario.

Posición del árbitro único

96. Conforme al numeral 5 y 7 del artículo 42 del Reglamento del Centro, , el cual concuerda con el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el árbitro único se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
97. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al tribunal arbitral unipersonal determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

Artículo 73.- "Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

98. En ese marco, el árbitro único establece que corresponde condenar al señor Francisco Cielo Medrano, en su condición de demandante y parte vencida, al pago exclusivo de los costos del arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es favorable.
99. En segundo término, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del, la secretaría arbitral informa lo siguiente:
- o Sobre los gastos arbitrales correspondientes a la liquidación provisional ubicada en las reglas fijadas en el acta de instalación, las partes debían pagar un monto total de S/ 4,908.80 soles, como honorarios arbitrales y gastos administrativos. Se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.
100. En ese orden de ideas, el árbitro único determina que el señor Francisco Cielo Medrano parte demandante, debe asumir el íntegro del pago de los costos del arbitraje, por concepto de gastos administrativos y honorarios del árbitro único.
101. Asimismo, el árbitro determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

XI. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a

las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en derecho declarando:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y sin efecto la decisión de resolver el contrato N.º 018-2021-MPLP-TM, de fecha 13 de julio del 2021, adoptada por la entidad.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar a la entidad a reconocer el pago de S/ 10,000.00 soles por concepto de indemnización.

TERCERO: DISPONER que, con relación a los gastos de defensa y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral, que cada parte debe asumir sus propios gastos.

CUARTO: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Leoncio Prado y los honorarios del árbitro único, éstos deberán ser asumidos íntegramente por el señor Francisco Cielo Medrano. En ese orden de ideas, el árbitro único determina que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, no deberá reembolsar concepto alguno referido a los costos arbitrales.

Notifíquese a las partes.-

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, enclosed within a roughly circular shape.

Jhoel Chipana Catalán
Árbitro Único